

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

**UNIFICACIÓN DE CRITERIOS CIVILES Y
PENALES 2013, 2014 Y 2015**



ÍNDICE

Conclusiones unificación criterios civil 2013de 2 a 4
Conclusiones unificación criterios civil 2014de 4 a 10
Conclusiones unificación criterios civil 2015de 11 a 13
Conclusiones unificación criterios penal 2013..... de 14 a 16
Conclusiones unificación criterios penal 2014 de 17 a 19
Conclusiones unificación criterios penal 2015 de 20 a 21

Reunión 13 de junio de 2013

1.- Armonización de los artículos 215.5 y 448 de la LEC y 267.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Atendiendo a los preceptos citados y a la doctrina del Tribunal Constitucional plasmada en la Sentencia del 15 de Noviembre del 2010, (ROJ: STC 90/2010), Recurso: 2760/2006, Ponente: GUILLERMO JIMENEZ SANCHEZ, entendemos que dictado el Auto que resuelve sobre la aclaración, complemento o subsanación de la sentencia o resolución, el día inicial para el cómputo íntegro del plazo de un recurso se deberá tomar desde la fecha de notificación de la resolución que resuelve sobre la aclaración, complemento o subsanación.

2.- Ejecución de título judicial, siendo éste el Decreto aprobando la Tasación de Costas llevada a cabo por la Sala de la Audiencia Provincial:

De conformidad con lo establecido en el artículo 544-1 de la LEC, interpretado por el Tribunal Supremo en las Resoluciones que citamos, estimamos que la competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia.:

Auto de 9 de marzo de 2010 de la Sala Primera, (ROJ: ATS 3197/2010), Recurso: 3488/2001, Ponente: JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA

Auto del 13 de Marzo del 2012 (ROJ: ATS 2878/2012), Recurso: 258/2011, Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS,

3.- Artículo 440.3 de la LEC:

En aquellos supuestos en que el demandado formule oposición, quedará vinculado a ella, no pudiendo adicionar otros motivos distintos en la vista oral posterior.

4.- El artículo 440.3 párrafo quinto de la LEC establece:

Si el arrendatario formula oposición y es desestimada, si formula recurso de apelación, atendiendo a que el artículo 449.1 de la LEC

habla de los `procesos que lleven aparejado el lanzamiento' viene obligado a consignar las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, conforme establece dicho precepto.

5.- Es apelable el Auto que desestima la oposición a la ejecución basada exclusivamente en defectos procesales, cuando no se ha formulado oposición por motivos de fondo.

En la práctica pueden plantearse varios supuestos.

- A)** Se desestima la oposición por defectos procesales y hay oposición por motivos de fondo. Los motivos de oposición por defectos procesales se podrán reproducir al formular recurso de apelación contra el Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo, sin necesidad de que se deje anunciado previamente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 561 de la LEC. (Acuerdos adoptados por los Magistrados del Orden Jurisdicción Civil de la Audiencia Provincial de Valencia en la jornada del 24 de mayo de 2012)
- B)** Se desestima la oposición por defectos procesales y no hay oposición por motivos de fondo. En este supuesto entendemos que cabe recurso de Apelación al amparo del artículo 455 de la LEC por cuanto se convertiría en definitivo, dando por concluido el proceso de oposición a la ejecución iniciado
- C)** Se estima la oposición por defectos procesales. Cabe recurso de Apelación porque pone fin al procedimiento de oposición, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 207 y 455 de la LEC.

6) Declaración de crédito preferente de los gastos de comunidad de propietarios: Art 9 e LPH

La prelación del crédito se halla establecida por disposición legal, de modo que dicha declaración formal en sentencia requiere que se halle en el procedimiento el acreedor frente al que se pretende declara la preferencia. (Por ejemplo: la Comunidad de Propietarios demanda al comunero moroso y al Banco que ostenta la condición de acreedor hipotecario.)

No cabe realizar tal pronunciamiento de modo genérico, si no existe en las actuaciones otro acreedor que discuta o pueda discutir la preferencia del crédito.

** La ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas ha modificado el artículo 9 de la LPH, ampliando a 3 años el crédito por gastos comunes que ostenta la condición de preferente.

7) Recurso de apelación contra los AUTOS que ponen término al juicio verbal seguido por razón de la cuantía cuando ésta no supera los 3000.- €

A) Estimamos que contra el Auto dictado en un juicio verbal por razón de la cuantía, cuando esta no supera los 3000 €, cabe recurso de apelación, atendiendo a que el artículo 455.1 de la LEC excluye el recurso de apelación exclusivamente respecto de las sentencias.

B) Para resolver tales recursos la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 82.2 1º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que habla de <<resoluciones>>.

8) Cuestión de competencia suscitada en un juicio verbal seguido por razón de la cuantía, cuando ésta no supere los 3000 €.

Será resuelta por la Audiencia Provincial, constituyéndose la Sala por tres magistrados, atendiendo al tratamiento diferenciado que establece la LOPJ a esta materia, en el núm. 3-1º del Artículo 82.

9) Juicio monitorio y cláusulas abusivas.

La vinculación que existe entre la oposición que se formula en el juicio monitorio y la que se esgrime en el posterior juicio verbal u ordinario, contará con la excepción de la posibilidad de analizar la nulidad de las cláusulas abusivas, por aplicación de la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

10) Expediente de consignación de cantidad al amparo del artículo 1.817 de la LEC de 1881.

Cuando se realiza una consignación de cantidad, por existir varios que se consideran con derecho a percibirla, si se estima correctamente efectuada y, por la oposición de quienes tengan interés en el asunto, se declara contencioso el expediente, la cantidad permanecerá consignada en la cuenta del juzgado hasta que se dilucide quien tiene derecho a recibir el importe.

11) Ejecución Hipotecaria. En el proceso de ejecución hipotecaria el ejecutado podrá formular oposición por los motivos procesales del art 559 de la LEC.-

Estimamos que sí cabe formular tal oposición al realizar una interpretación integradora de los artículos 559 y 695 de la LEC.

30 de Mayo de 2014

CRITERIOS EJECUCIÓN GENERAL E HIPOTECARIA

I) Título ejecutivo ejecución hipotecaria

1.- Segundas copias obtenidas en virtud de cláusula de la propia escritura. Basta tal mención a los efectos de "conformidad de todas las partes"? Se ha de exigir que conste la fuerza ejecutiva? Se puede obviar si es primera copia la exigencia de que exprese "que tiene fuerza ejecutiva", por razón de ser la primera; no en los demás casos, en que deberá expresarse así. No es suficiente la remisión a la cláusula del contrato sobre conformidad de todas las partes para obtención de ulteriores copias, cláusula que, normalmente, no será negociada, por lo que, en tal caso, deberá cumplirse lo que establece el precepto de la LEC.-

Artículo 517 Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos

1º. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución. **2º.** Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

...

4º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

5º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.

*Téngase en cuenta el apartado quinto de la Instrucción de 29 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la conservación de la póliza y a la expedición de copia autorizada o de testimonio de la misma a efectos ejecutivos («B.O.E.» 15 diciembre), que establece: **Título ejecutivo a efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.o de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Expedición de copia autorizada o de testimonio.** En virtud de lo dispuesto en el párrafo séptimo del apartado primero del artículo 17 de la Ley del Notariado, según la redacción dada al mismo en la norma de medidas de prevención de*

fraude fiscal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.o de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañadas en ambos casos, si así se hubiera pactado, de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la citada Ley. Si el original de la póliza se ha conservado en el protocolo, el notario a efectos de su ejecución, expedirá copia autorizada de la misma, en los términos previstos en la legislación notarial. Si el original de la póliza se hubiera conservado en el Libro-Registro, el notario a efectos de su ejecución, expedirá testimonio de la misma. Dicho testimonio se extenderán en folios de papel exclusivo para documentos notariales, en el que se hará constar la identificación del solicitante, fecha de expedición, numeración de los folios, su finalidad ejecutiva y la da- ción de fe pública, debiendo superponerse el sello de seguridad. Si no fuere posible expedir testimonio en folio de papel exclusivo notarial, se podrá extender en papel común, en cuyo caso además de los extremos previstos en el párrafo pre - cedente, se firmarán y sellarán todos y cada uno de los folios empleados. En cualquier caso, expedido testimonio con finalidad ejecutiva, el notario lo hará constar en la póliza mediante nota. Sin perjuicio de lo anterior, el notario podrá expedir copia autorizada o testimonio de la póliza con efectos no ejecutivos y con los requisitos expuestos anteriormen- te, extendiendo nota de ello en la póliza. Asimismo, se podrán expedir traslados de la póliza incorporada al Protocolo o al Libro-Registro de Operaciones con solos efectos informativos, de conformidad con lo previsto para las copias simples.

2- ¿Bastaría, en caso de **segundas copias, con que se aportara la certificación de la sub- sistencia y vigencia de la hipoteca? No bastará, y su obtención se ajustará a los requisitos exigibles conforme la LEC. Sólo en el supuesto del número 4 del artículo 685 LEC será aplicable, como excep- ción, la presentación de cualquier copia completada en la forma en que el precepto prevé.**

Artículo 685 Demanda ejecutiva y documentos que han de acompañarse a la misma

1. La demanda ejecutiva deberá dirigirse frente al deudor y, en su caso, frente al hipotecante no deudor o frente al tercer poseedor de los bienes hipotecados, siempre que este último hubiese acreditado al acreedor la adquisición de dichos bienes.

2. A la demanda se acompañarán el título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que esta Ley exige para el des - pacho de la ejecución, así como los demás documentos a que se refieren el artículo 550 y, en sus respectivos casos, los artículos 573 y 574 de la presente Ley.

En caso de ejecución sobre bienes hipotecados o sobre bienes en régimen de prenda sin desplazamiento, si no pudiese presentarse el título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la ins - cripción y subsistencia de la hipoteca.

3. A los efectos del procedimiento regulado en el presente capítulo se considerará título suficiente para despachar ejecu - ción el documento

privado de constitución de la hipoteca naval inscrito en el Registro conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Hipoteca Naval.

4. Para la ejecución de las hipotecas sobre bienes inmuebles constituidas a favor de una Entidad de las que legalmente pueden llegar a emitir cédulas hipotecarias o que, al iniciarse el procedimiento, garanticen créditos y préstamos afectos a una emisión de bonos hipotecarios, bastará la presentación de una certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca. Dicha certificación se completará con cualquier copia autorizada de la escritura de hipoteca, que podrá ser parcial comprendiendo tan sólo la finca o fincas objeto de la ejecución.

3.- Es exigible, en escrituras anteriores a la reforma del 682 LEC, la determinación del precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado para que pueda inscribirse el procedimiento? Cabría adición, en documento aparte? Es requisito procesal o sustantivo?

Tras la reforma del precepto producida en la Ley expresada, se considera, en el caso de escrituras de hipoteca anteriores a la redacción de la norma ahora vigente, en que no se ajuste el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado para que sirva de tipo en la subasta (conforme el número 2,1 del mismo) al mínimo allí indicado, que no se denegará ejecución por tal motivo (por no aplicarse retroactivamente) ni será admisible complemento -en documento aparte- de la escritura de constitución de hipoteca (el precepto se refiere a que ha de determinarse "en la escritura...").

Tal previsión podrá ser tenida en cuenta, en la medida de lo posible, en el momento de la subasta -si ello fuere compatible con la previsión general de derecho transitorio en cuanto se las modificaciones de la LEC serán de aplicación a las "actuaciones ejecutivas pendientes de realizar" (DT 4a Ley 1/2013, de 14 de Mayo)

Artículo 682 Ámbito del presente capítulo

1. Las normas del presente Capítulo sólo serán aplicables cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes pignorados o hipotecados en garantía de la deuda por la que se proceda.

2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor,

para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.
En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.

3. El Registrador hará constar en la inscripción de la hipoteca las circunstancias a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 682 redactado por el apartado once del artículo 7 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social («B.O.E.» 15 mayo). Vigencia: 15 mayo 2013.

4.- Operaciones relativas a interés variable: artículo 574 LEC.- Deben constar en la demanda, en forma pormenorizada, o ha de incluirse necesariamente (el texto es imperativo) un resumen en la demanda de las operaciones realizadas, con remisión y plenitud de detalles a la liquidación efectuada, que asimismo ha de acompañarse.

En la demanda han de constar las operaciones, con referencia a tipos de interés y períodos de aplicación. Si las operaciones son extensas, siempre cumpliendo con la mención anterior, podrán servir de complemento los documentos legalmente exigibles. No bastará la simple remisión a aquellos, pues el artículo 574 remite a su presentación , en su apartado segundo.

Artículo 574 Ejecución en casos de intereses variables

1. El ejecutante expresará en la demanda ejecutiva las operaciones de cálculo que arrojan como saldo la cantidad determinada por la que pide el despacho de la ejecución en los siguientes casos:

1º Cuando la cantidad que reclama provenga de un préstamo o crédito en el que se hubiera pactado un interés variable.

2º Cuando la cantidad reclamada provenga de un préstamo o crédito en el que sea preciso ajustar las paridades de distintas monedas y sus respectivos tipos de interés.

2. En todos los casos anteriores será de aplicación lo dispuesto en los números segundo y tercero del apartado primero del artículo anterior y en los apartados segundo y tercero de dicho artículo.

5.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Fusiones por absorción: No será necesaria la inscripción en el Registro de la hipoteca a favor de la absorbente, al perder la absorbida la personalidad jurídica. En los demás casos, y con carácter general, sí tendría carácter constitutivo, salvo que la fusión de entidades haya comportado la extinción absoluta de la personalidad de aquella entidad a cuyo favor conste

inscrita la hipoteca. Todo ello, con posibilidad de subsanación, si ya se ha admitido el procedimiento . El plazo habrá de ser suficiente para permitir el trámite.

6.- Plazo fijado en el artículo 671, 2 LEC, de opción del acreedor para la adjudicación de los bienes. Efectos en el supuesto de que no se hiciera uso de tal facultad por el acreedor, en ejecución hipotecaria. Al no ser posible las sucesivas subastas, y sin modificación de la garantía hipotecaria, ante la ausencia de interesados en la subasta, el no ejercicio de tal facultad en el plazo previsto podrá dar lugar al archivo, por aplicación del principio general del artículo 136 LEC.

II) CLAUSULAS ABUSIVAS

1.- PARÁMETROS A EFECTOS DE VALORAR EL CARÁCTER ABUSIVO DE LA CLÁUSULA QUE REGULE LOS INTERESES MORATORIOS:

a) PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN.-

* PRÉSTAMO HIPOTECARIO: En caso de vivienda habitual, conforme el art. 114 LH el límite sería de 3 veces el legal.

* PRÉSTAMOS NO HIPOTECARIOS O QUE NO AFECTEN A VIVIENDA HABITUAL.-

Se situará la nulidad entre 3-4 veces el interés legal aplicable. En cada caso se valorarán los intereses remuneratorios y su desproporción.

b) VALORACIÓN CLÁUSULA EN JUICIOS ORDINARIOS Y VERBALES:

SI recurre el demandado-consumidor y plantea como motivo de apelación el carácter abusivo de la cláusula de los intereses moratorios: se entrará a valorar por efecto de las SSTJUE, sin que ello cause perjuicio a la entidad apelada porque habrá tenido ocasión de alegar en el escrito de oposición al recurso.

La apreciación exige, en cualquier caso, que haya habido previo traslado para alegaciones a quien pudiera afectar

c) NULIDAD CLÁUSULA ABUSIVA EN EJECUCIÓN HIPOTECARIA .- INTERESES: efectos . RECÁLCULO.

*DT 2a Ley 1/2013 aplicable solo a hipotecas constituidas sobre vivienda habitual: El párrafo tercero no permite que el Banco modere el tipo de interés moratorio. Si la cláusula es nula por abusiva, procede eliminar del cálculo en forma radical los intereses moratorios.

*Si no se aprecia que sea abusiva la cláusula de intereses moratorios, se aplicaría entonces el recálculo previsto en la norma (por ejemplo, en supuestos en que aplicando tres veces el interés legal sea un 12% el máximo, y el moratorio pactado fuera un 13-14% : No sería desproporcionado, pero sí excedería del máximo previsto legalmente. En tales casos se considera procederá el recálculo, para ajuste al límite legal.

*Interés aplicable en caso de nulidad cláusula intereses moratorios: interés del 576 LEC desde auto despachando ejecución, porque la norma se refiere a "resolución" y no se devengarían intereses desde cualquier vencimiento impagado, además de aplicarse directamente sin petición de parte.

2.- CLAUSULA VENCIMIENTO ANTICIPADO .- En ejecución hipotecaria.- Vinculación al artículo 693 LEC.- Debe valorarse su carácter abusivo, en todo caso, o el ejercicio abusivo de la cláusula, en el supuesto de que no se respete el mínimo de cuotas impagadas?.

Con carácter general, serán nulas las cláusulas que establezcan la posibilidad de vencimiento anticipado por el impago de cualquier "cantidad". Serán válidas, en principio si se refiere al impago de "cuotas", siempre y cuando su ejercicio NO sea abusivo: Habrá de instarse siempre con más de tres cuotas completas (no parciales) impagadas.

18 de Junio de 2015

El artículo 264 LOPJ señala que, a convocatoria del Presidente, los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales. Quedando en todo caso a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan.

A salvo la riqueza y especificidad del caso concreto, por los magistrados civiles de las Secciones civiles que componen la Audiencia Provincial de Valencia asistentes a la jornada de unificación de criterios han llegado a consenso sobre los criterios que se indican a continuación:

1º Fuero territorial caso de petición de anulabilidad por vicio en el consentimiento en la compraventa de acciones de banco en oferta pública.

Resulta de aplicación el correspondiente al artículo 52-2 LEC para los contratos relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública: domicilio de quien hubiere aceptado la oferta (ATS 8 mayo 2015). Esto en el caso de la primera suscripción, no para ventas posteriores.

2º. Límite temporal en el análisis de oficio en apelación de cláusulas contractuales abusivas.

En tanto no haya culminado el proceso de ejecución con la puesta en posesión del adquirente del bien ejecutado conforme al artículo 675 LEC, esto es, hasta el momento del lanzamiento, conforme al criterio legal recogido en la D. Tª. 4ª-2-3 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

3º. Legitimación activa del comprador de preferentes tras el canje voluntario o forzoso por acciones de banco para plantear la anulación del contrato por vicio en el consentimiento si al interponer la demanda ya había vendido

dichas acciones.

Con la venta se pierde la legitimación por imposibilidad de conseguirse el efecto jurídico consustancial contemplado en el artículo 1303 CC de restitución recíproca de las cosas declarada la nulidad contractual.

Sí procede, en principio, la reclamación de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual planteada conforme a los artículos 1101 y ss. CC.

4º. Dies a quo cómputo plazo de caducidad acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento venta de acciones bancarias, preferentes, deuda subordinada u otros instrumentos financieros.

Momento en que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento en el desarrollo de la relación contractual de la causa que justifique el ejercicio de la acción (como es la existencia de error) mediante la comprensión real de las características y riesgos del producto que se ha adquirido mediante consentimiento viciado, como por ejemplo por la suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses y el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB (STS 12 enero 2015), o la fecha del canje obligatorio de las participaciones preferentes por acciones (ATS 20 mayo 2015).

5º. Parámetro para apreciar la abusividad de las cláusulas que contemplen intereses de demora en supuestos de préstamos personales concertados con consumidores.

Superación de dos puntos sobre el interés pactado por referencia al artículo 576 LEC. S

Caso de ser apreciada la abusividad de la cláusula que establece el interés de demora, se seguirá devengando el interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada (STS 22 abril 2015).

6º. ¿Cabe considerar consumidor al avalista o fiador que hipoteca su propia vivienda familiar a efectos de declarar el carácter abusivo de los pactos que suscribe con independencia de que el contrato principal no corresponda a consumidor?

No es factible en principio, por no corresponder a contrato fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de

consumo privado que permita considerarlo consumidor final privado.

7º. Devolución de intereses correspondiente a la declaración de nulidad de cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable por su carácter abusivo.

Procede la restitución al prestatario de la diferencia de los intereses que hubiera pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la STS nº. 241/2013 de 9 de mayo (SSTS 25 de marzo y 29 abril 2015).

8º. Resolución a instancias de comprador de contrato de compraventa de viviendas frente a promotora concursada por incumplimiento de la misma tras la aprobación del convenio en el concurso.

No es factible en este caso para el comprador en pleito aparte del concurso al que se le ha podido reconocer crédito concursal por estar afectado por el convenio en la medida que suponga atacar indirectamente este. Ya que si bien con la aprobación del convenio cesan todos los efectos de la declaración de concurso (artículo 133-2 Ley Concursal), no puede entenderse concluido hasta que no alcance firmeza el auto que declare cumplido el mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 141 y 17-12º LC. Y sólo ante el juez del concurso cabe la denuncia del mismo, y es el único competente para entender que ha sido incumplido (artículo 140 LC) (SSTS 146 y 147 de 26 marzo 2015).

6 de Junio de 2013

I.- DERECHO SUSTANTIVO

1.- El quebrantamiento de una medida impuesta al menor cuando alcance la mayoría de edad se considera conducta típica del delito de quebrantamiento de condena (mayoría).

2.- La consideración por el Tribunal Supremo del segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal como un subtipo atenuado propiamente dicho, da lugar a que:

- A) la competencia para el enjuiciamiento corresponde a los Juzgados de lo Penal, siempre y cuando la acusación haya calificado los hechos conforme a dicho subtipo antes de la celebración del juicio;
- B) hechos susceptibles de ser calificados por el mismo pueden tramitarse por el procedimiento de Diligencias Urgentes de los artículos 795 y siguientes de la Lecrim; y
- C) al estar prevista pena inferior a tres años podrían ser objeto de la conformidad privilegiada del artículo 801 de la Lecrim (unanimidad).

3.- La condena por delito contra la seguridad del tráfico sobre acusación por doble delito al amparo de los artículos 379.2 y 383 del Código Penal, determinará la imposición solamente de las penas señaladas en el segundo de los preceptos citados (según acuerdo de unificación de criterios de esta Audiencia adoptado el 25 octubre 2010), si bien:

- a) no se considera apreciable la concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez;
- b) es razonable imponer una pena de mayor gravedad que la mínima prevista, atendiendo a los principios de

individualización y proporcionalidad; y
c) se incluirá en el fallo la condena por dos delitos contra la seguridad vial con imposición de una pena única (mayoría).

4.- En los delitos de abandono de familia, previa petición de parte y la conformidad del acusado, cabe extender la responsabilidad penal y civil a las pensiones impagadas hasta el momento del acto del juicio oral, siempre que las mismas se recojan en el relato de hechos probados como fundamentadoras del delito y de la pena (aclarando el acuerdo de unificación alcanzado el 7 junio 2012) (mayoría).

II.- EJECUCIÓN

1. No se puede acceder a la petición de suspensión de la pena de prisión en virtud del artículo 87 del Código Penal cuando en una misma sentencia la suma de las condenas supere los cinco años de duración (mayoría).
2. Puede aplicarse el artículo 87 del Código Penal y por tanto concederse la suspensión de la condena, aunque en la sentencia no se aprecien circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, siempre que se acredite relación entre el delito y la drogadicción (unanimidad).
3. Se pueden sustituir las penas de prisión después de revocada la suspensión de la ejecución a pesar de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código Penal (mayoría).

III.- PROCESALES Y PROCEDIMENTALES

1. Es posible examinar de oficio la competencia de la Audiencia Provincial cuando se formula acusación infundada, -por apreciar la concurrencia de subtipos agravados que no tienen sustento en el relato de hechos imputados-, abriendo con carácter previo un trámite de alegaciones a las partes (mayoría).

2. Las declaraciones de encausados, testigos y peritos en sede o fase de investigación o instrucción deben consignarse en acta escrita en la que constará la fecha, la hora y los nombres de los asistentes, a los efectos de su valoración en fase de recurso o para poder dar cumplimiento a las previsiones del artículo 714 de la Lecrim; y podrán ser documentadas además en un soporte apto para la grabación y la reproducción del sonido y de la imagen, sin perjuicio de las especialidades previstas legalmente para los supuestos de preconstitución de prueba. (unanimidad).

3. No pueden admitirse a trámite los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas en Procedimientos Abreviados por quien no intervino como parte en el juicio, pudiendo haberlo hecho con anterioridad al inicio de las sesiones del juicio oral (mayoría).

16 de junio de 2014

Cuestión planteada: El autor de la conducción de un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras drogas, que requerido por los agentes de la autoridad para que se someta a las pruebas de comprobación de la tasa de alcohol o de la presencia de otras drogas, se niega a ello: ¿debe ser castigado únicamente por el delito del artículo 383 del Código penal, o por los delitos de los artículos 379.2 y 383 pero imponiendo exclusivamente la pena de este último, o, finalmente, debe ser castigado por ambos delitos e imponiendo las penas respectivas de cada uno de ellos?

ACUERDO: “El autor de de la conducción de un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras drogas, que requerido por los agentes de la autoridad se niegue a la práctica de la prueba de comprobación de la tasa de alcohol o de la presencia de las drogas, será castigado como autor del delito previsto en el artículo 379.2 del Código penal y como autor del delito del artículo 383 del Código penal, con imposición de las penas correspondientes a cada uno de ellos”.

La Audiencia Provincial de Valencia ha modificado su criterio anterior atendiendo fundamentalmente al sentido de la evolución experimentada por el resto de Audiencias y a la persistencia de la doble acusación mantenida por el Ministerio Fiscal con carácter general y uniforme, sin olvidar los problemas jurídicos que la práctica anterior había venido originando.

Se ha considerado:

A) Frente al argumento de que el bien jurídico protegido es el mismo en ambos preceptos y por ello se debe castigar sólo por la negativa a la práctica de la prueba:

1. Que la desaparición de la antigua remisión del artículo 383 del Cp al delito de desobediencia del artículo 556 del Cp, dado que únicamente se refería a la pena a imponer y no al contenido descriptivo del precepto, no cambia su naturaleza de delito pluriofensivo comprensivo de un ataque al principio de autoridad y a

la seguridad del tráfico, como de su tenor literal se infiere directamente. (En el mismo sentido de técnica legislativa ver artículo 294 del Código penal).

2. Que no obstante lo anterior, la vulneración del mismo bien jurídico en dos conductas diferentes es irrelevante en cuanto a la aplicación de las respectivas infracciones penales, como sucede por ejemplo con la conducción bajo la influencia del alcohol y la colocación de obstáculos en la calzada del artículo 385-1a del Cp.

B) Frente al argumento de que la pena superior y correlativa del artículo 383 Cp en relación con la pena del artículo 379.2, obliga a declarar la absorción del primero por el segundo, o a imponer solamente la pena de aquel en virtud de lo dispuesto en el artículo 8-3 u 8-4 del Cp (concurso de normas):

1. Que una simple cuestión penológica no genera la aplicación del concurso de normas. El legislador ha sancionado con mayor pena la desobediencia precedida de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en atención a dicha especificidad y con evidentes fines disuasorios tendentes a impedir que el artículo 379.2, segundo supuesto, se convierta en un precepto virtual, ya que sin la prueba de detección no puede aplicarse el mismo.

2. Que el concurso de normas regulado en el artículo 8 del Código penal demanda que existan dos hechos susceptibles de ser castigados con arreglo a dos o más preceptos del Código, y es evidente que el hecho de la conducción no puede castigarse con el artículo 383 Cp, ni el hecho de la negativa con el artículo 379.2, e igualmente puede absolverse por la conducción y condenarse por la negativa.

3. Que lo anterior obedece a que se trata de dos hechos materialmente distintos, descritos con elementos objetivos bien diferenciados (conducir en un caso y negarse a la prueba en el otro), autónomos (puede darse un hecho y no el otro), sin conexión de progresión delictiva (el autor no progresa en su inicial intención de conducir ebrio cuando se niega a la prueba), y producidos en tiempos diferentes aunque consecutivos, amén de conservar cada uno sus particulares bienes jurídicos protegidos, como ya hemos comentado antes.

4. Que la suma de penas resultante de la aplicación de los dos preceptos puede moderarse acudiendo en su caso a la atenuante o eximente incompleta de embriaguez en relación con el artículo 383 del Cp o a la ponderación prevista en el artículo 385 ter del Cp.

Cuestión planteada: La obligación de comparecencia periódica ante el Órgano judicial, que acompaña a la medida cautelar de libertad provisional, puede ser compensada después de la sentencia de condena conforme al artículo 59 de Código penal, atendiendo al grado de aflicción que su efectivo y acreditado cumplimiento haya comportado (Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional de 19 de diciembre de 2013 del TS) ¿Por cuantos días de prisión se compensan dichas comparecencias apud acta?

ACUERDO: “Se establece que de 10 a 16 comparecencias por 1 día de prisión sea el número de conversión orientativo, dependiendo en cada caso del tiempo invertido aproximadamente en acudir el obligado al centro de presentación según la distancia del mismo”.

CONCLUSIONES UNIFICACIÓN CRITERIOS PENALES 2015

10 de julio de 2015

En Valencia, reunidos los Magistrado/as de la Audiencia Provincial de Valencia, bajo la Presidencia del Excmo. D.FERNANDO DE ROSA TORNER, Ilmo/as: D^a CARMEN LLOMBART PÉREZ, D. PEDRO CASTELLANO RAUSELL, D^a CONCEPCIÓN CERES, D. LUIS PRESENCIA RUBIO, D. JOSÉ MANUEL ORTEGA LORENTE, D^a. LUCÍA SANZ DIAZ, D^a BEGOÑA SOLAZ ROLDÁN, D^a BEATRIZ GODED HERRERO, D^a. ISABEL SIFRES SOLANES, D. JOSÉ LUIS RUBIDO DE LA TORRE , D^a ROSARIO FERNÁNDEZ HEVIA Y D^a SANDRA SCHULLER RAMOS (Magistrada Suplente) y D^a M^a DOLORES HERNÁNDEZ RUEDA, quien actúa como relatora, se adoptan los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Las apelaciones de las resoluciones dictadas en los **procedimientos por delitos leves** se conocerán por 3 magistrados. (Criterio mayoritario)

SEGUNDO. Solicitar a la Consellería de Justicia, a través de la Sala de Gobierno del TSJ el **refuerzo del servicio de traducciones** para hacer frente a la aplicación de la LO 5/2015 de 25 de abril y evitar que se produzcan demora en la tramitación de las causas recordando que según el artículo 123.4 de la Lecrim la solicitud de traducción suspende los plazos procesales.

TERCERO. Recordar a los Juzgados que deben incorporar en la remisión informática en los recursos la **grabación de la resolución recurrida y acompañar siempre la grabación del juicio**, por conducto del Presidente de la Audiencia Provincial y el Secretario Coordinador.

CUARTO. Recordar a los Juzgados y a nosotros mismos, por conducto del Presidente de la Audiencia Provincial y Secretario

Coordinador la necesidad de realizar **marcas en las grabaciones** de los juicios de las intervenciones de acusados, testigos y peritos para facilitar su manejo a efectos de recurso.

QUINTO. El **cotejo del contenido de las grabaciones telefónicas** en fase de instrucción, con citación previa a las partes, se considera imprescindible para que tengan eficacia en juicio.

SEXTO. En las **suspensiones de condena la remisión** o revocación se acordará de oficio en el momento del cumplimiento del plazo de suspensión, previa consulta de antecedentes penales.

SÉPTIMO. En las suspensiones de condena condicionadas al cumplimiento de **reglas de conducta**, el Tribunal valorará el posible incumplimiento de las mismas con independencia de que estas pudieran ser constitutivas de delito y del resultado del proceso que se hubiera seguido por el delito.

OCTAVO. No es necesaria la firmeza de la resolución judicial que fija la pensión para que se entienda cometido el impago de pensiones del artículo 227 del Código Penal. (Criterio mayoritario).